INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS

Expediente No. SCPM-IGT-INICAPMAPR-0006-2019

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- INTENDENCIA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.- Quito, 14 de junio de 2019 a las 15h30, en mi calidad de Intendente Nacional de Investigación y Control de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, de conformidad con la acción de personal No. SCPM-INAF-DNATH-0170-2019-A que rige desde el 20 de mayo de 2019, avoco conocimiento del expediente de investigación signado con el número SCPM-IGT-INICAPMAPR-0006-2019 y en uso de mis facultades legales y administrativas, **DISPONGO: PRIMERO.-** El Señor Segundo Reinaldo Alvarado Romero, en el término legal establecido en el artículo 55 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, no dio contestación a la providencia de fecha 10 de junio de 2019 a las 11h30, mediante la cual se procedió a solicitar se complete la denuncia ingresada el 27 de mayo de 2019 a las 15h12 y signada con el número de trámite ID 133447, en contra del Consorcio del Pichincha S.A. CONDELPI, en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación con dicha providencia, mismo que feneció el día 13 de junio de 2019.- **SEGUNDO.-** La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76 numeral 7 literal l dispone: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."* La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, en su artículo 54 dictamina: *"Contenido de la denuncia.- La denuncia deberá contener: a) El nombre y domicilio del denunciante; b) Identificación de los presuntos responsables; c) Una descripción detallada de la conducta denunciada, indicando el período aproximado de su duración o inminencia; d) La relación de los involucrados con la conducta denunciada; e) Los datos de identificación de los involucrados conocidos por el denunciante, incluyendo entre otros sus domicilios, números de teléfono y direcciones de correo electrónico, si las tuvieran y, de ser el caso, los datos de identificación de sus representantes legales; la falta de uno o más requisitos del presente literal no invalida la denuncia; f) Las características de los bienes o servicios objeto de la conducta denunciada, así como de los bienes o servicios afectados; y, g) Los elementos de prueba que razonablemente tenga a su alcance el denunciante"*. Por su parte el artículo 55 declara: *"Calificación de la denuncia.- Una vez recibida la denuncia, el órgano de sustanciación verificará que la misma reúna los requisitos establecidos en el artículo anterior. Si la denuncia no cumpliere los requisitos de ley, se otorgará al denunciante el término de tres días para que la aclare o complete. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo. [...]"*. El artículo 59 del Reglamento para la Aplicación de

la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de mercado establece: *"Contenido de la denuncia.- la denuncia deberá contener, como mínimo, los requisitos establecidos en el artículo 54 de la Ley."* Continuando esta misma línea el artículo 60 manda: *"Calificación de la denuncia.- (...) Si la denuncia no llegare a reunir los requisitos establecidos en el artículo en el artículo anterior, se solicitara al denunciante que en el término de tres (3) días la aclare o la complete, según lo señalado en el artículo 55 de la Ley. Si no lo hiciere dentro del término señalado, sin más trámite se ordenará su archivo y se tendrá la denuncia por desistida".* **TERCERO.-** Con los antecedentes expuestos y con fundamento en el artículo 76 numeral 7 literal l, de la Constitución de la República del Ecuador, los artículos 54 y 55 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, y los artículos 59 y 60 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **DISPONE**: **a)** Se **INADMITE,** a trámite la denuncia presentada por el Señor Segundo Reinaldo Alvarado Romero, en virtud de que la misma no fue completada en el término legal establecido; **b) ARCHÍVESE**, sin más trámite del presente expediente administrativo; **c)** Se deja a salvo el derecho del denunciante a interponer la denuncia cumpliendo con los requisitos legales; y, **d)** Se aclara que la presente resolución se refiere únicamente a la investigación de esta Intendencia y no afecta de forma alguna las actuaciones que realicen o puedan realizar otras dependencia de Investigación que sean parte de la Superintendencia de Control de Poder del Mercado que hubieran conocido la denuncia. **CUARTO.-** Continúe actuando como Secretario de Sustanciación Ad-hoc dentro del presente expediente investigativo al Abg. Camilo Sánchez.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

Superintendencia de Control del Poder de Mercado
INTENDENCIA NACIONAL DE INVEST. Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDO Y PRACTICAS RESTRICTIVAS

Econ. María Alejandra Egüez Vásquez
INTENDENTE NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE ABUSO DE PODER DE MERCADO, ACUERDOS Y PRÁCTICAS RESTRICTIVAS.